



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE REVISIÓN:

RR-165/2024 Y RR-179/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 01 DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:

RAFAÉL IVÁN MACHADO LÓPEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** los recursos de revisión interpuestos por los partidos políticos Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir los resultados de cómputo, declaración de validez de elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

**Acto reclamado/
acto impugnado:**

Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

**Actores/accionantes/recurrentes/
Parte actora/PRD/FXMB:**

Partido de la Revolución Democrática y
Fuerza por México Baja California.

**Autoridad responsable/
responsable/Consejo Distrital:**

Consejo Distrital 01 del Instituto Estatal
Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023². El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3. Inicio del proceso electoral⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

1.5. Acto impugnado. El seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Munícipes en el Distrito 01 Electoral, consignándose en el Acta de Cómputo correspondiente como votación final obtenida, la siguiente:



² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	9,319	Nueve mil trescientos diecinueve
	2,113	Dos mil ciento trece
	738	Setecientos treinta y ocho
	4,200	Cuatro mil doscientos
	2,776	Dos mil setecientos setenta y seis
	3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve
morena	38,072	Treinta y ocho mil setenta y dos
	794	Setecientos noventa y cuatro
	1,450	Mil cuatrocientos cincuenta
Candidatos no registrados	65	Sesenta y cinco
Votos nulos	4,374	Cuatro mil trescientos setenta y cuatro
Votación total	67,300	Sesenta y siete mil trescientos

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	9,319	Nueve mil trescientos diecinueve
	2,113	Dos mil ciento trece
	738	Setecientos treinta y ocho
	4,200	Cuatro mil doscientos

RR-165/2024 Y 179/2024
ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	2,776	Dos mil setecientos setenta y seis
	3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve
morena	38,072	Treinta y ocho mil setenta y dos
	794	Setecientos noventa y cuatro
	1,450	Mil cuatrocientos cincuenta
Candidatos no registrados	65	Sesenta y cinco
Votos nulos	4,374	Cuatro mil trescientos setenta y cuatro
Votación total	67,300	Sesenta y siete mil trescientos

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	9,319	Nueve mil trescientos diecinueve
	2,113	Dos mil ciento trece
	738	Setecientos treinta y ocho
	4,200	Cuatro mil doscientos
	2,776	Dos mil setecientos setenta y seis
	3,399	Tres mil trescientos noventa y nueve
morena	38,072	Treinta y ocho mil setenta y dos
	794	Setecientos noventa y cuatro
	1,450	Mil cuatrocientos cincuenta
Candidatos no registrados	65	Sesenta y cinco



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
Votos nulos	4,374	Cuatro mil trescientos setenta y cuatro

1.6. Recurso de Revisión. El once de junio, el PRD y FXMBC presentaron recursos de revisión en contra del acto reclamado mencionado con antelación.

1.7. Recepción de los medios de impugnación. El Consejo Distrital responsable remitió a este Tribunal, los medios de impugnación correspondientes, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral, en tiempo y forma.

1.8. Autos de radicación, acumulación y turno a la ponencia. El quince y dieciséis de junio, mediante diversos proveídos del Pleno del Tribunal, se registraron y formaron los expedientes bajo las claves de identificación **RR-165/2024** y **RR-179/2024**, y al advertir que se trataba del mismo acto reclamado y autoridades responsables, se decretó la acumulación del **RR-179/2024** al primero (**RR-165/2024**), por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de los mismos, al Magistrado citado al rubro.

1.9. Requerimiento. En veinticuatro de junio, se requirió a Juana Jiménez Elizarraraz, a efecto de que remitiera las documentales que acrediten la personería con la que se ostenta, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el numeral 299, fracción II de la Ley Electoral, mismo que transcurrió del veinticinco al veintiséis de junio, sin haberlo desahogado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por la parte actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

4. IMPROCEDENCIA

4.1 Falta de personalidad en cuanto al recurso de revisión 165/2024

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese orden de ideas, por lo que hace al expediente **RR-165/2024**, la autoridad responsable hace valer, en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia contenida en la fracción **II**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene la personería para ello, misma que resulta **fundada**, como a continuación se expone.

En principio, es importante resaltar que, el artículo 297 de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópico tenemos que podrán promover recursos:

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



- I. Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
- II. Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;
- III. Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
- IV. Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Ahora, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:

- I. Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
- II. Los **candidatos**, por su propio derecho

En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión antes mencionado, es **Juana Jiménez Elizarraraz**, quien se ostenta como representante suplente del PRD, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se trata, sea interpuesto por conducto de quien legalmente cuenta con la legitimación para representar a dicho partido político.

Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados los representantes propietario y suplente, ya sea ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda.

Al respecto, se tiene que, quien comparece en representación del PRD, es la de nombre **Juana Jiménez Elizarraraz**, quien manifiesta que tiene reconocida la personalidad ante el Consejo Distrital, misma que alude debidamente acreditada ante éste; sin embargo, no acredita con

documento alguno dicho extremo, a pesar de haber sido requerida por este Tribunal para ello⁶.

Por otra parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, indicó que no reconoce la personalidad de la promovente en mención, lo que arguye en ese sentido, dado el escrito signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD ante el IEEBC, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital responsable, del cual, se advierte que, quienes fueron designados como propietario y suplente de dicho partido político ante la autoridad electoral, lo son Roberto Francisco López Osuna y Juan Antonio Uribe Herrera, respectivamente. Constancia que anexó a su informe circunstanciado en copia certificada.⁷

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público emitido por una autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción II, en relación con el 323, ambos de la Ley Electoral.

Por otro lado, en virtud de que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, es dable destacar que, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de **“Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General”**, puede corroborarse que, quienes se encuentran registrados como representantes propietarios por el PRD, es Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, así como suplente, Abraham Guillermo Flores Mendoza⁸, por lo que, se evidencia que la promovente tampoco cuenta con personalidad acreditada ante el Consejo General.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que **Juana Jiménez Elizarraraz**, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor del PRD, ante el Consejo Distrital o Consejo General.

⁶ Requerimiento notificado el veinticinco de junio; transcurrido el plazo para acreditar dicho extremo en veintiséis del presente mes y año a las nueve horas con treinta minutos, sin que en el caso se hubiere desahogado, por lo que mediante proveído de esta fecha se tuvo por precluido el término perentorio para ello.

⁷ Visible a foja 82 de autos.

⁸ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>

De ahí que, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se actualice la causal invocada por la autoridad responsable, precisada en el artículo 299 fracción II de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**⁹ y **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**.¹⁰

4.2 No es un acto definitivo

En otro orden de ideas, aun cuando la personalidad de quien promueve hubiere estado acreditada, este Tribunal también considera que, **ambos medios de impugnación RR-165/2024 y RR-179/2024** se deben desechar de plano porque, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral **299**, fracción **IX**, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 285 de la Ley Electoral, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de municipales realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación; lo que se prevé, de acuerdo a la fracción I, es que el recurso procederá para impugnar el cómputo de los consejos distritales electorales pero en el caso de la elección de diputados y por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y tratándose de la elección de municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas,

⁹ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).

¹⁰ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)

podrá interponerse en contra del cómputo realizado por el Consejo General.

La procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de munícipes hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral¹¹, pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, al concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones de munícipes al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de munícipes, emita la declaración de validez de esa elección y extienda la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de munícipes.

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a munícipe, por lo que es patente que no hay fundamento

¹¹ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de munícipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; [...]

Artículo 253.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Munícipes, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 265.- El cómputo para Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Munícipes y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a: I. Emitir la declaración de validez de la elección de munícipes y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; [...]

legal para estimar la procedencia del recurso de revisión para combatir dicho cómputo, dado que éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararles perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

Sirve de sustento mutatis mutandis¹² la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

Asimismo, en lo que aplica apoya lo afirmado el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹³, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.- En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o

¹² Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”

¹³ <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>

varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de municipales realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de municipales, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la planilla que hubiera tenido el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos del artículo 285, fracción II, de la Ley Electoral, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas o nulidad de la elección, que es precisamente lo que se desprende como pretensión del recurrente cuando refiere que impugna lo siguiente:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- La votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casillas, que se instalaron el dos de junio, fecha en que se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral concurrente 2023-2024.
- Por ello, la elección de la que se demanda su nulidad, lo que a todas luces violando los principios de neutralidad y la equidad, violando de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio



universal, libre, secreto y directo, así como los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado.

- Bajo estas premisas, existe una clara fundamentación y motivación para que SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-108/2016¹⁴ y RR-132/2016¹⁵.

En ese contexto, es de estimarse que la demanda de recurso de revisión relativa al expediente **RR-165/2024**, en primer término, fue presentada por una persona que carece de personalidad para promover en representación del partido político que nos ocupa, **y por otro lado, no proceden ambos recursos de revisión RR-165/2024 y RR 179/2024 en contra del citado acto**, por lo que, deberán **desecharse de plano** por ser notoriamente improcedentes, con fundamento en el artículo 299 fracciones II y IX de la Ley Electoral, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** los medios de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. **Agréguese** copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

¹⁴ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁵ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>